



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 0 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 22 de abril de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, por el que se regula la presentación de declaraciones por medio de representante con el fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (EXP. 131/2005 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, por el que se regula la presentación de declaraciones por medio de representante con el fin de proceder al despacho de importación y exportación relativo a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

El expediente se refiere a un proyecto de modificación del Decreto 16/2003, en ejecución de las competencias de gestión que a la Comunidad Autónoma de Canarias le corresponden, tanto del IGIC como del Arbitrio sobre importación y entrega de mercancías en las Islas Canarias (AIEM), reguladas por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (LMAF-REF), y demás disposiciones concordantes y aplicables [art. 11.1.B.c) de la Ley del Consejo Consultivo].

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Se acompaña a la solicitud de Dictamen certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del PD que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 12 de abril de 2005.

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento de urgencia, que se justifica, art. 20.3 de la Ley reguladora de este Consejo, en “la necesidad de que su entrada en vigor se produzca cuanto antes a fin de facilitar la gestión de los obligados tributarios afectados por su contenido”. Fijándose un plazo de 8 días para la emisión del Dictamen sin que proceda la previsión del art. 8.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en cuanto que la consulta sea despachada por las Secciones aún siendo competencia del Pleno. En consecuencia, el Pleno de este Consejo asume el conocimiento de este expediente.

El rango de la norma es el adecuado, ya que se trata de un Reglamento por el que el Gobierno, mediante Decreto, modifica parcialmente una norma de ese mismo rango. Del mismo modo, el Gobierno está habilitado legalmente para ejercer la potestad reglamentaria y modificar parcialmente la regulación reglamentaria hoy vigente.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), así como de impacto por razón de género, de la Dirección General de Tributos, de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda (art. 44 de la citada Ley 1/1983); así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Consta, igualmente, la Memoria económica, elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, y el informe de la Oficina Presupuestaria de la citada Consejería, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias (modificado por Decreto 234/1998). Consta, finalmente, el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda, emitido en virtud de lo previsto en el art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

También se ha evacuado la denominada *audiencia corporativa*, trámite de obligado cumplimiento en el procedimiento en curso previsto por el art. 24.1.c) de la

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, precepto que, pese a tener como destinatario el Gobierno de la Nación, puede ser invocado a estos efectos, como se ha señalado en el Dictamen de este Consejo 186/2002, por constituir manifestación de un mandato constitucional [art. 105.a) de la Constitución, CE] que obliga con carácter general a garantizar "la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones que les afecten", siendo aplicable supletoriamente en la Comunidad Autónoma.

II

1. Por lo que se refiere a su contenido, el presente Proyecto de Decreto tiene por objeto la introducción de una disposición adicional cuarta en el Decreto 16/2003, de 16 de febrero, en cuya virtud la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos podrá actuar como representante indirecto ante la Administración Tributaria Canaria en los despachos de importación y exportación relativos a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en aquellos envíos que se efectúen a través de dicho ente.

El citado Decreto 136/2003 se incardina, como se señaló en el Dictamen de este Consejo 186/2002, dentro de las competencias materiales de gestión de los tributos derivados del REF que corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto tanto en el art. 32.14 del Estatuto de Autonomía como en su caso en el art. 10 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en relación con la disposición adicional cuarta de ésta y con los preceptos correspondientes de la LMAF-REF.

Dentro de este marco competencial, a través de este Decreto se ha dado cumplimiento a las previsiones del Reglamento 2.913/1992/CEE, de 12 de octubre, del Consejo, por el que se prueba el Código Aduanero Comunitario y, específicamente, a lo previsto en su art. 5, que regula el derecho de representación ante las autoridades aduaneras para la realización de los actos y formalidades establecidos en la normativa aduanera, fijando las modalidades de representación directa e indirecta.

Se señala asimismo la conveniencia de proceder a la revisión del texto en aspectos de corrección y redacción. Así, se debería añadir una coma después de

“Sociedad Anónima” (apartados primero y segundo del artículo único); y en el apartado 2 debería sustituirse la fórmula “de acuerdo a su normativa interna” por la de *acuerdo con su normativa interna* y sustituir el término “capacitados” por *capacitadas*, ya que se refiere a “las personas”.

2. La nueva disposición adicional se sitúa dentro de este marco y supone la ampliación de la representación indirecta ya establecida a favor de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, si bien en condiciones diferentes a las previstas en los arts. 4 y siguientes del Decreto 136/2003, pues el régimen previsto en estos preceptos, con la única excepción de lo dispuesto en el art. 8, no resulta de aplicación a la representación indirecta efectuada por esta entidad.

La autorización que esta disposición adicional contiene no suscita reparos de legalidad, si se tiene en cuenta que la normativa comunitaria que actúa como parámetro de validez de la norma no predetermina las personas, físicas o jurídicas, que pueden actuar como representantes, cuya concreta fijación deja a cada uno de los Estados, si bien sí establece determinados requisitos que han de cumplirse en orden a la validez de la representación. La Comunidad Autónoma puede, por consiguiente, establecer qué personas pueden ser autorizadas para el ejercicio de la representación y cuáles son los requisitos que han de cumplir, que habrán de ser como mínimo los establecidos en el Reglamento comunitario.

Esta conclusión no se desvirtúa porque en este caso concreto esta persona sea la sociedad estatal Correos y Telégrafos. Ello porque se trata de una persona jurídica que actúa sometida al Derecho privado (disposición adicional undécima y arts. 43.1.b) y 53.2 LOFAGE; art. 3 de sus Estatutos) por lo que puede ostentar facultades de representación de terceros. Por lo demás, la norma proyectada no impone la representación; únicamente habilita esta posibilidad de que pueda actuar ante la Administración tributaria autonómica, que ha tenido en cuenta la importancia estratégica de la Sociedad en el sector.

3. La disposición adicional, además de contener directamente la autorización a Correos y Telégrafos para el ejercicio de la representación indirecta, se limita, por una parte, a habilitar a la Consejería con competencias en la materia para establecer los términos y condiciones específicas en que podrá ejercerse y, por otra, a efectuar una remisión a la normativa interna y específica de la Sociedad en lo que refiere a las personas que ostentan capacidad para representarla y a aquellas otras cuestiones que afectan a su funcionamiento, con exclusión expresa por consiguiente de lo

previsto en el Capítulo II del Decreto 136/2003, con la única excepción del ya señalado art. 8.

Por lo que se refiere a la habilitación a la Consejería, se ha realizado una remisión de la totalidad de la regulación. No obstante, de la misma manera que el art. 5 del Decreto 136/2003 establece los requisitos que han de cumplir las otras personas para la obtención de la autorización, es también la propia norma contenida en la disposición adicional la que, al menos, debería establecer los requisitos mínimos esenciales de obligado cumplimiento, que se contienen en el art. 5 del Reglamento comunitario 2.913/1992. Máxime a la vista de la no aplicación antes expuesta de preceptos del propio Decreto.

La remisión a la normativa específica que regula la Sociedad no presenta reparo alguno, pues en todo caso ésta se encuentra sujeta en su actuación a los requisitos mínimos previstos en la norma de su creación y en sus propios Estatutos.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 16/2003, de 10 de febrero, sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, se enmarca dentro del ámbito de las competencias constitucionales y estatutarias que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias, y se ajusta a la legalidad vigente aplicable, sin perjuicio de lo expresado en el punto 3, Fundamento II, del presente Dictamen.